

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso. Recusación
Radicación 25875-31-03-001-2017-00146-01
Demandante. **GUSTAVO JIMENEZ**
Demandados. **HEREDEROS DETERMINADOS (LILIANA, BLANCA
JUDITH, ELSA VIRGINIA MELO BARRERA) E
INDETERMINADOS DE DAVID MELO CIFUENTES**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

GUSTAVO JIMENEZ, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DAVID MELO CIFUENTES**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo en consecuencia le sean canceladas unas sumas de dinero por concepto de acreencias laborales. La demanda se admitió el 4 de septiembre de 2017 Se dio respuesta a la demanda por algunos de los herederos determinados y por la curadora.

Después de varias actuaciones, la apoderada de la parte demandada a través de correos electrónicos de 2 y 8 de agosto de 2022, presenta escritos idénticos donde solicita.

“Obrando en mi condición de demandada en el proceso de la referencia atentamente solicito se sirva DECLARARSE IMPEDIDA para continuar conociendo el trámite del proceso, teniendo en cuenta que de manera objetiva y manifiesta ha realizado actuaciones en las que queda probada su parcialidad, favoreciendo siempre a la parte actora, las que resumo así: 1.-La demanda ha debido ser inadmitida o rechazada porque el poder presentado para actuar la apoderada del Actor indicaba como demandada a la causante DIVA MELO, persona que no fue incluida en la demanda. 1.1. Aunado a lo anterior, encontramos que la fecha de presentación personal del poder se realizó en una fecha con demasiada anterioridad a la fecha indicada como finalización del supuesto contrato de trabajo. 2.-La apoderada del Actor violó el habeas data de las demandadas al aportar con la demanda dos Registros Civiles de Nacimiento de ellas, los que fueron solicitados

sin las respectivas autorizaciones de las interesadas como lo indica ley, hecho que constituye un punible que fue justificado por su Despacho indicando que el responsable del hecho había sido el funcionario Notarial que los expidió, exonerando de responsabilidad a la apoderada del Actor, que por su condición de abogada conoce la ley y no existe justificación alguna para que Usted la hubiera exonerado de una responsabilidad que se trasladaba al ámbito de la ley penal y que por el contrario no hubiera tomado las medidas que le ordena la ley.3.-Usted, en primer lugar ordenó emplazar y nombrar un Curador de los herederos indeterminados de DAVID MELO, sin haber agotado los lineamientos procedimentales vigentes y además permitió que contestara la demanda para que transcurrido un año después, se realizaran los emplazamientos, cambiando a su antojo la norma pues permitió que antes de la notificación se contestara la demanda violando así el debido proceso de los indeterminados.4.-No sancionó a la Apoderada del Actor que modificó de manera unilateral y voluntaria sin informar al Juzgado como lo ordena la ley las direcciones de las demandadas, sino que por el contrario coonestó el que ella buscara notificar a las demandadas en direcciones diferentes a las indicadas en la demanda, y lo que es peor, que realizara sus intentos dolosos en direcciones que no correspondían a ellas sino a personas que las conocían.5.-Prejuzó en el auto que le dio trámite al incidente de nulidad justificando la excepción de falta de legitimación de la causa presentada en la contestación de las demandas, afirmando que los bienes a que hace referencia esta excepción hacían parte de la sucesión del padre de las demandadas, valoración que implica un prejuzamiento que solo puede hacer el Juez en la sentencia, extralimitándose en sus funciones y violando la ley.6.-Lleva su Despacho desde el 2019 hasta la fecha, omitiendo su obligación de declarar la nulidad de todo lo actuado como lo ordena el Art. 137 del C.G. del P. por no haber informado la Actora si Diva Melo tenía herederos determinados.7.-Mediante auto de 1º. de octubre del 2019, su Despacho para quitar una carga que las normas procedimentales pone en cabeza de la Actora, quiso imponerles a las Demandadas la carga de informar si la Causante; DIVA MELO, tenía herederos determinados fundándose en el Art. 68 y 167 del C.G. del P., omitiendo aplicar el Art. 137, ibídem, que es la norma especial para el caso concreto.8.-El Art. 68 del Código General del proceso se refiere a la sucesión procesal y su Juzgado en auto de 11 de diciembre de 2020 en el proceso 276-2019 decide una nulidad similar a la que ocurre en este proceso fundada en las diferencias que establece la Corte en Sentencia sobre los hechos que difieren el contenido del Art. 133 y 68 del C.G.P.; el Art. 133 que es el caso que nos ocupa debe tramitarse cuando la persona fallece antes del proceso como ocurre en esta situación, y el Art. 68 es cuando la persona fallece cuando ya está instaurado el proceso; no puede excusarse su Despacho de ninguna manera de no haber declarado la nulidad si se tiene en cuenta que esa misma nulidad en circunstancias similares Usted la declaró en el proceso 276/2019, con el agravante de que en el proceso no cumplió el requerimiento contenido en el Art. 137, que la obligaba a informar si la causante DIVA MELO, tenía herederos determinados, siendo obligante para Usted cumplir la norma y declarar la NULIDAD.9.-Su Despacho ha permitido intencionalmente a pesar de estar viciado de nulidades, prejuzamientos, aplicación indebida de normas ya sea por omisión o indebida aplicación, que el proceso no se haya terminado manteniéndolo activo por más de 5 años, buscando de esta manera irregular dictar una sentencia que favorezca a la parte demandada, como ha quedado de presente durante todo el proceso, lesionando a la parte demandada, poniéndola en riesgo de una sentencia totalmente ilegal. Reiteradamente se le ha puesto de manifiesto esta situación, pero su Despacho afirma que existen situaciones particulares para no aplicar la ley, sin indicar cuáles son esas particularidades, pues en repetidas ocasiones se le ha requerido para que las informe y nunca ha respondido. Cabe preguntarse qué tiene este proceso que está blindado para que su Despacho aplique las normas que no lo regulan y en cambio si lo hace en otros procesos similares como ya se probó? Queda de presente su absoluta parcialidad en el trámite de este proceso. Careciendo Usted de la IMPARCIALIDAD, que es una de las virtudes esenciales del cualquier Juez, que consiste en su capacidad de sopesar las circunstancias que se presenten en el trámite del proceso a fin de decidir conforme a la

ley, hecho que no se vislumbra en este proceso, donde únicamente se observa su intención de favorecer a la parte Actora, llevándose de calle la aplicación de la ley, vulnerando los derechos de las demandadas, no teniendo Usted capacidad para administrar justicia en este proceso, por esta razón reitero mi petición de declararse IMPEDIDA, para continuar conociendo este proceso Si bien es cierto que los impedimentos están taxativamente enunciados en el Art. 140 del C.G.P., también es cierto que carezco del conocimiento de sus relaciones con la parte Actora ya sea directamente o a través de su familia, que la hayan motivado a ser absolutamente parcial en todas las actuaciones en este proceso, lo cierto es que existe un interés que la motiva a ello y que en este estado del proceso la obliga a declararse impedida, porque por encima de todo está el estado derecho que se funda en garantizar la igualdad de las partes en el trámite de los procesos, garantizada por la imparcialidad de los jueces, condición de la que Usted carece en este proceso. Tenga Usted en cuenta que el Juez debe cumplir con: - Imparcialidad subjetiva, garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en que el juez, llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del conflicto. - Imparcialidad objetiva, consistente en la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad. La imparcialidad, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se desarrolla cuando el juez, en una contienda particular, se aproxima a los hechos de la causa, careciendo de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. En ese mismo sentido, Monter Arocános dice que la imparcialidad implica, necesariamente, ausencia de designio o de prevención en el juez de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes (...) la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función, sino que, incumpliendo con ella, puede perseguir en un caso concreto servir a una de las partes. Esta posición de neutralidad implica un compromiso de respeto hacia las partes, por lo que crear desajustes durante el proceso que inclinen la balanza a favor o en contra será perjudicial para credibilidad del sistema de justicia. La Real Academia de la Lengua Española define a imparcialidad como "Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud". (PDF 71)

Cuando hablamos de imparcialidad judicial, lo hacemos desde una perspectiva constitucional como parte del debido proceso y seguridad jurídica, así también, como un elemento que legitima la toma de decisiones de los jueces y de la fiabilidad del sistema judicial en su totalidad. Pues, si algo legitima al juez en una causa es, precisamente, esa falta de interés en el proceso.

La imparcialidad es un criterio propio de la justicia (no puedo esperar sentencia justa sino cumplí con el debido proceso y dentro del debido proceso se encuentra la imparcialidad), alude a que las decisiones deben tomarse siguiendo criterios objetivos sin dejarse llevar por influencias, opiniones, prejuicios, a no ponerse de lado de ninguna de las partes porque tal "parcialidad" le corresponde al abogado. Con base en las anteriores consideraciones, de manera atenta me permito reiterar mi solicitud: Respetuosamente solicito:1.-Se declare Usted impedida de seguir conociendo este proceso, en razón a los argumentos aquí esgrimidos".

El Juzgado mediante providencia de 26 de octubre de 2022 indicó

"En atención a las manifestaciones efectuadas por la demandada Elsa Virginia Melo Barrera, en sus escritos visibles en los archivos 71 y 75 del expediente, aunque en estricto no mencionó la causal de recusación elevada, lo cierto es que indicó "Si bien es cierto que los impedimentos están taxativamente enunciados en el Art. 140 del C.G. P.,

también es cierto que carezco del conocimiento de sus relaciones con la parte Actora ya sea directamente o a través de su familia, que la hayan motivado a ser absolutamente parcial en todas las actuaciones en este proceso, lo cierto es que existe un interés que la motiva a ello y que en este estado del proceso la obliga a declararse impedida, porque por encima de todo está el estado derecho que se funda en garantizar la igualdad de las partes en el trámite de los procesos, garantizada por la imparcialidad de los jueces, condición de la que Usted carece en este proceso”, manifestaciones estas que se enmarcan en la causal 1 del artículo 141 del CGP. Así, en la oportunidad establecida en el art. 143 ibídem, me permito precisar de plano que no acepto la causal alegada, bajo los presupuestos que en adelante paso a exponer. Empecemos por señalar que la causal No. 1 del artículo 141 del Estatuto General del Proceso, reza “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” y, en relación con ella, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que el interés al que se refiere esta disposición es “aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso (...) Resulta claro para la Corte que el objetivo del Legislador al vincular el interés en el proceso con la causal de impedimento, está orientado a garantizar la objetividad y la imparcialidad, y en todo caso el desinterés del juez frente al desenlace de la actuación, de suerte que si se coloca cerca de alguna de las partes, pierde precisamente la condición de imparcialidad”¹. Por lo tanto, al considerar que no me encuentro inmersa dentro de situación alguna que demuestre interés directo con el pleito en disputa como lo hace entrever la togada pasiva, es que no acepto la recusación, pues, cada una de las actuaciones surtidas dentro del asunto de marras se han desplegado conforme a derecho corresponde y dentro de las oportunidades procesales previstas para cada asunto, como bien puede advertirse en el cartular. Sumado a ello, nótese que ni la suscrita, ni miembro alguno de mi familia conocemos a alguna de las partes intervinientes dentro del asunto de marras, y mucho menos a sus apoderados. Así las cosas, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral, para que sea ese estrado judicial quien decida respecto a la procedencia de la recusación propuesta de conformidad con las previsiones dadas dentro del inciso 3º del art. 143 del Código General del Proceso. Finalmente, deberán tener en cuenta las partes que de conformidad con lo dispuesto en el art. 145 del Código General del Proceso, que reza “[e]l proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad”, razón por la cual esta juzgadora, se abstiene de resolver las demás solicitudes que obran dentro del presente trámite, hasta tanto se resuelva por parte del Superior la recusación impetrada”

CONSIDERACIONES

ASPECTOS GENERALES:

La consagración por parte del legislador de los impedimentos y recusaciones no es más que el reconocimiento como lo sostiene Hernán Fabio López Blanco, de la naturaleza humana de quienes administran justicia y, que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad

jurisdiccional o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la labor desarrollada por el juez.

El Juez, ostentador del poder soberano de administrar justicia debe estar libre de cualquier circunstancia que pueda perturbar su labor o despertar sospecha sobre la rectitud de la misma.

La libertad que se pregona del juez debe ser aquella posibilidad de obrar de manera independiente y autónoma frente a cualquier causa de orden material o moral; de tal manera que las decisiones se adopten dentro de un marco de tranquilidad y serenidad de espíritu, para que pueda cumplir de manera ponderada y sabia con su función.

Por lo tanto, no puede ignorarse como se dijo al principio, la naturaleza humana del juez, la cual se ve afectada por innumerables circunstancias fácticas y morales, cuyo reconocimiento algunas veces, se manifiesta mediante hechos externos y otras veces sólo cubre el mundo interno en el que habitan los sueños y los ideales.

ASUNTO A DECIDIR:

Los artículos 140 y siguientes del Código General del Proceso contemplan lo relacionado con los impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico para preservar la garantía a la imparcialidad de los funcionarios judiciales; causales que son taxativas y de rigurosa observancia, sin que les sea dable a los jueces ni a las partes invocar motivos diferentes para separarlos o apartarse del conocimiento de un asunto concreto.

Por su parte el artículo 142 *ibidem* señala *“Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales. No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso*

después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano. No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales....”.

Revisados los escritos allegados por la parte demandada solicitando a la Juez se declare impedida, al relatar una serie de actuaciones procesales en donde indica que han existido irregularidades, se advierte que la memorialista no formula ninguna recusación contra la juez, sino simplemente le solicita que se declare impedida lo cual no está establecido en la ley, si la peticionaria considera que la juez ha incurrido en una causal de impedimento debe formular expresamente la recusación y no solicitarle que se declare impedida, circunstancia que sería suficiente para rechazar de plano la solicitud.

No obstante, lo anterior, y en atención a lo señalado en los memoriales que se revisa, la Sala advierte que de lo narrado -las actuaciones procesales indicadas-, no puede establecerse una causal de recusación para que la juez se declare impedida pues, ninguna se subsume en la establecidas en la ley, que como se dijo son taxativas.

Es de advertir que, si la memorialista no comparte lo decidido por la funcionaria judicial, que las diferencias con relación a actuaciones dentro del proceso, la ley consagra a su interior la manera de controvertirlas, interponiendo los recursos establecidos para el efecto.

Además, se observa que la misma solicitante manifiesta que “...también es cierto que carezco del conocimiento de sus relaciones con la parte Actora ya sea directamente o a través de su familia, que la hayan motivado a ser absolutamente parcial en todas las actuaciones en este proceso, lo cierto es que existe un interés que la motiva a ello y que en este estado del proceso la obliga a declararse impedida...”, es decir que carece de fundamento factico

alguno para sustentar su solicitud, pues como lo confiesa desconoce las relaciones que pueda tener la juez o su familia con la parte actora.

En gracia de discusión como lo señaló la juez, de estimarse que lo expresado podría enmarcarse en la causal 1 del artículo 141 del CGP, que preceptúa *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, como se anotó la memorialista confiesa que no tiene conocimiento de relación de la juez o su familia con la parte demandante, por lo tanto como se dijo no presenta elemento factico, ni medio de prueba alguna para estructurar dicha causal.

De otra parte, la memorialista sostiene que *“... Cuando hablamos de imparcialidad judicial, lo hacemos desde una perspectiva constitucional como parte del debido proceso y seguridad jurídica, así también, como un elemento que legitima la toma de decisiones de los jueces y de la fiabilidad del sistema judicial en su totalidad. Pues, si algo legitima al juez en una causa es, precisamente, esa falta de interés en el proceso...”*, de donde se podría colegir que invoca una solicitud de impedimento de orden constitucional con fundamento en el debido proceso, sin embargo como se precisó las causales de impedimento que son las mismas de recusación son taxativas, es decir que la ley de manera expresa consagra las circunstancias que pueden dar lugar a su estructuración, siendo su cumplimiento garantía del debido proceso y del derecho de defensa, para evitar que el juez o las partes pueden real o imaginariamente invocar cualquier situación para separarse del conocimiento de un proceso.

Así las cosas, por lo anotado inicialmente, resulta improcedente tramitar dicha manifestación como incidente de recusación, circunstancia por la cual, se rechazará la misma y por la misma circunstancia no se impondrá sanción alguna, y como quiera que presentó, como se dijo inicialmente, solicitud para que la juez se declare impedida se rechazara la solicitud por no estar consagrada en la ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

- 1 **RECHAZAR** de plano la solicitud de impedimento formulada por la apoderada de la parte demandada contra la juez de primera instancia, por no estar consagrada la petición en la ley.
- 2 En firme este proveído devuélvase el expediente digital al juzgado de origen para que la juez de conocimiento continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LAILY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria